

5°—Que el DE-26006-H publicado en el alcance N° 23 a “La Gaceta” N° 83 del 2 de mayo de 1997, establece en los artículos 1° y 3° los límites de gasto presupuestario y gasto corriente efectivo para 1998, de las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

6°—Que por lo anterior, resulta necesario exceptuar al INCOPECA de los límites de gasto establecidos en los artículos 1° y 3° del DE-26006-H. **Por tanto,**

Artículo 1°—Exceptúase al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, de los límites establecidos en los artículos 1° y 3° del Decreto Ejecutivo N° 26006-H.

Artículo 2°—La Autoridad Presupuestaria fijará al Instituto, los nuevos límites de gasto presupuestario y efectivo corriente para 1998.

Artículo 3°—Durante el período de publicación del decreto y la fijación del nuevo límite por parte de la Autoridad Presupuestaria, el Instituto se regirá por los límites de gasto establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 26006-H.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de octubre de 1998.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud N° 17180).—C-3450.—(72658).

#### N° 27430-MEP-MICIT-H-PLAN

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE EDUCACION PUBLICA, DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, DE HACIENDA Y DE PLANIFICACION NACIONAL Y POLITICA ECONOMICA,

Con fundamento en lo establecido en los incisos 3) y 18) del artículo 140 en concordancia con el 85 de la Constitución Política,

#### Considerando:

1°—Que los representantes de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal y del Poder Ejecutivo integrantes de esta Comisión han venido trabajando conjuntamente con el fin de establecer los términos del Convenio de Financiamiento para la Educación Superior Universitaria Estatal que ha de reemplazar al Convenio actual, cuyo período de vigencia vence el 7 de noviembre del año en curso.

2°—Que la labor realizada ha sido fructífera, de manera que se puede considerar, con base en los elementos que se tienen en discusión, que dicho proceso podría quedar concluido satisfactoriamente en los próximos días.

3°—Que es del interés de esta Comisión que la base de convenio que se ha adoptado para los cálculos del financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal no sufra discontinuidad temporal alguna en caso de que el proceso arriba indicado requiera extenderse por unos días para darle la debida culminación. **Por tanto,**

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Que la Comisión de Enlace se mantenga en sesión permanente con el fin de concluir el proceso de definición de los términos del Convenio de Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal para el próximo período, según lo acordado en la Sesión de la Comisión de Enlace N° 184, del 5 de noviembre de 1998.

Artículo 2°—Tomando en cuenta el acuerdo anterior, extender la vigencia del Convenio actual a partir del 8 de noviembre de 1998 y durante el tiempo que se mantenga la sesión permanente.

Artículo 3°—Declarar firmes estos acuerdos.

Artículo 4°—Rige a partir de su firma.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de Educación Pública, Guillermo Vargas Salazar, de Ciencia y Tecnología, Esteban Brenes Castro, de Hacienda, Leonel Baruch y de Planificación Nacional y Política Económica, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—C-3250.—(72659).

#### N° 27431-S

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 28 inciso 2.b de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 4, 7 y 95 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

#### Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 16765-S, de 13 de diciembre de 1985, publicado en el alcance N° 1 a “La Gaceta” N° 9 del 14 de enero de 1986, el Poder Ejecutivo promulgó el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Privados. Dicho Reglamento fue reformado por Decreto Ejecutivo N° 27201-S de 3 de agosto de 1998, publicado en el alcance 49-A a “La Gaceta” N° 153 del 7 de agosto de 1998.

2°—Que en el inciso b) del artículo 4 bis del citado Reglamento se establece que la inscripción del laboratorio tendrá una vigencia de cinco años; sin embargo, el artículo 100 de la Ley General de Salud establece tal vigencia en dos años, por lo que con el objeto de adecuar tal disposición a la ley se hace necesario y oportuno su modificación. **Por tanto,**

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Refórmese el inciso b) del artículo 4 bis) del Decreto Ejecutivo N° 16765-S, de 13 de diciembre de 1985 “Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Privados” reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 27201-S de 3 de agosto de 1998, publicado en el alcance N° 49-A a “La Gaceta” N° 153 del 7 de agosto de 1998, en el sentido de que la inscripción del laboratorio tendrá una vigencia de dos años.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Salud, Dr. Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(O.C. N° 20046).—C-2600.—(72660).

#### N° 27432-P

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3, 18 y 20 de la Constitución Política y 25.1, 27 y 28 de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”,

#### Considerando:

1°—Que es de suma importancia aplicar todos los mecanismos necesarios que permitan desarrollar a plenitud los principios constitucionales, en el sentido de fortalecer la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón a cargo de los distintos Gobiernos Municipales.

2°—Que en dicho fortalecimiento, juega un papel importante el aprendizaje, discusión y mejoramiento sobre los alcances de los distintos principios constitucionales, normas aplicables y doctrina referente a la totalidad de actividades que desempeñan las Municipalidades de cada cantón.

3°—Que la Unión de Gobiernos Locales, colaborando con todos los funcionarios de las distintas Municipalidades del país, ha planeado desarrollar el IV Taller Regional de Capacitación Nacional.

4°—Que las actividades que se realizarán en dicho evento, se consideran de importancia para el país, toda vez que reunirá a funcionarios relacionados estrechamente con el desarrollo de las principales actividades de los Gobiernos Locales.

5°—Que los organizadores del evento han solicitado la declaratoria de interés público de las actividades señaladas. **Por tanto,**

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Se declaran de interés público, las actividades que llevará a cabo la Unión de Gobiernos Locales en el IV Taller de Capacitación Municipal.

Artículo 2°—El Gobierno, ministerios e instituciones afines, dentro de sus posibilidades, brindarán su ayuda para el mejor desarrollo de los fines y objetivos del IV Taller de Capacitación Municipal.

Artículo 3°—Rige a partir de la fecha en que se firma.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de la Presidencia, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—C-3150.—(73023).

#### N° 27434-MTSS

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140 inciso 3), 18) y 20) de la Constitución Política de Costa Rica, 25, 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública y 29 inciso e) y 31 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, artículo 300 del Código de Trabajo,

#### Considerando:

I.—Que dentro de las competencias establecidas al Consejo de Salud Ocupacional en el Título IV del Código de Trabajo está la promoción de las reglamentaciones necesarias para garantizar en todo centro de trabajo condiciones óptimas de salud ocupacional.

II.—Que el artículo 300 del Título IV del Código de Trabajo le confiere al Consejo de Salud Ocupacional la atribución de establecer los requisitos de formación profesional a los encargados de las oficinas o departamentos de salud ocupacional.

III.—Que siendo el empleador el principal responsable de la Salud Ocupacional en todo centro de trabajo, la oficina o Departamento de Salud Ocupacional como unidad administrativa de dependencia gerencial, debe lograr la reducción de los accidentes y enfermedades laborales mediante la ejecución de diagnósticos y programas en la materia.

IV.—Que para lograr una mejor calidad de vida de la población trabajadora costarricense y un mayor rendimiento en la productividad nacional, se requiere la instauración de las Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional.

V.—Que el Consejo de Salud Ocupacional mediante Acuerdo 1° de la Sesión Ordinaria N°907-98 del jueves 23 de abril de 1998 aprobó el presente reglamento en forma firme y definitiva. **Por tanto,**

## DECRETAN:

El siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE LAS OFICINAS O DEPARTAMENTOS DE SALUD OCUPACIONAL**

**TITULO I**

**CAPITULO I**

**De las disposiciones generales**

Artículo 1°—El presente reglamento normará el funcionamiento de las oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional que deben existir obligatoriamente en todas aquellas empresas que ocupen permanentemente más de cincuenta trabajadores y establecerá los requisitos de formación profesional de sus funcionarios.

Artículo 2°—Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- Consejo: Consejo de Salud Ocupacional.
- Oficina o Departamento de Salud Ocupacional: Unidad administrativa dedicada a la organización de la prevención, cuya finalidad es de promover y mantener el más alto nivel de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en general.
- Diagnóstico: Evaluación detallada a lo interno de los centros de trabajo cuyo objetivo es determinar las condiciones de riesgo que puedan causar alteración en la salud de los trabajadores, pérdidas económicas, afectar la producción y al medio ambiente.
- Programa de Salud Ocupacional: Documento sistematizado que consiste en la planeación, ejecución y evaluación de las acciones preventivas tendientes a preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva de los trabajadores en sus ocupaciones y que deben ser desarrolladas en sus sitios de trabajo en forma integral e interdisciplinaria.
- Autoridad competente: Funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Seguros y Consejo de Salud Ocupacional.

Artículo 3°—Siendo el patrono el principal responsable de la salud ocupacional dentro de la empresa, la Oficina o Departamento dependerá del nivel gerencial. En las entidades del sector público dependerá de la más alta línea jerárquica.

Artículo 4°—Quién ocupe la jefatura en una Oficina o Departamento de Salud Ocupacional deberá tener requisitos de idoneidad que lo acredite en para ocupar el puesto.

Artículo 5°—Los encargados de las Oficinas o Departamentos procurarán cumplir con los requisitos de educación formal que se determinan a continuación:

- Egresados del plan de estudios de Diplomado en Salud Ocupacional de aquellos centros universitarios públicos o privados, reconocidos por la Entidad Superior de Educación a la que correspondan y con experiencia en el campo de la salud ocupacional.
- Graduados del Plan de estudios de Diplomado o Egresados de Bachillerato de aquellos centros universitarios públicos o privados, reconocidos por la entidad de educación superior a la que corresponda y con experiencia en el campo de la salud ocupacional.
- Bachiller o egresado del plan de Licenciatura en Salud Ocupacional de aquellos centros universitarios públicos o privados, reconocidos por la entidad superior de educación a la que correspondan.
- Profesionales en todas las disciplinas con cursos de especialización, post-grados, maestrías y doctorados en Áreas atinentes a la Salud Ocupacional de aquellos centros universitarios públicos y privados, nacionales o extranjeros, reconocidos por la entidad superior de educación que corresponda.

Artículo 6°—Las Oficinas o Departamentos, a fin de hacer efectiva las funciones que la ley y este reglamento le confieren, podrán contratar los servicios de personas físicas o jurídicas con amplia experiencia en salud ocupacional.

**CAPITULO II**

**De las competencias de las Oficinas**

Artículo 7°—Las funciones de la Oficina o Departamento de Salud Ocupacional deberán lograr un ambiente seguro y saludable con el fin de prevenir accidentes y enfermedades laborales.

**I. TAREAS**

- Realizar un inventario de los riesgos que existen en los centros de trabajo.
- Calificar el nivel de riesgo presente en cada proceso de trabajo.
- Evaluar el contenido y ejecución de sus propios programas que se están llevando a cabo en el área de la salud ocupacional.
- Realizar inspecciones técnicas periódicas para determinar, analizar las condiciones de riesgo y recomendar las medidas correctivas que sean necesarias.
- Asesorar técnicamente a la gerencia y niveles superiores de administración de la empresa en el campo de la Salud Ocupacional.
- Efectuar la investigación minuciosa de cada accidente que ocurra en el centro de trabajo.
- Llevar al día las estadísticas correspondientes a la siniestralidad laboral de la empresa.
- Elaborar campañas de seguridad y salud ocupacional a todos los niveles de la empresa.

**II. DIAGNOSTICO:**

El programa de Salud Ocupacional que se desarrolle en el centro de trabajo deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- Descripción detallada del proceso de trabajo e insumos utilizados.
- Evaluación del sistema de control estadístico.
- Evaluación de las condiciones de saneamiento básico, riegos higiénicos, ergonómicos y de seguridad.
- Determinación de las necesidades de protección personal, colectiva o contra incendios.
- Almacenamiento, transporte, manipulación de mercancías peligrosas (intra y extra muros del centro de trabajo).

**CAPITULO III**

**De las obligaciones de las oficinas o departamentos de salud ocupacional**

Artículo 8°—Las Oficinas o Departamentos están obligadas a realizar en un plazo no mayor de cuatro meses a partir de la promulgación del presente reglamento, un diagnóstico sobre las condiciones del Medio Ambiente de Trabajo; el cual deberá ser complementado con la elaboración de un Programa de Salud Ocupacional acorde a las características de la empresa o institución.

Artículo 9°—Tanto el diagnóstico de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo como el Programa de Salud Ocupacional referidos en el artículo anterior, deberán ser elaborados por sus encargados en coordinación con el servicio médico de la empresa, en aquellos centros de trabajo que los tengan.

Artículo 10.—Tanto el diagnóstico sobre condiciones y medio ambiente de trabajo como el programa de salud ocupacional, deberán ser ajustados sistemáticamente y actualizados con una frecuencia mínima de dos años y así sucesivamente.

Artículo 11.—El programa de Salud Ocupacional es responsabilidad directa del nivel jerárquico superior de la administración de la empresa.

Artículo 12.—Los patronos o empleadores están obligados a destinar recursos humanos, financieros, físicos indispensables para el desarrollo y cumplimiento del diagnóstico y programa de salud ocupacional, participando activamente en él.

Artículo 13.—En centros de trabajo con más de un turno, el programa asegurará la cobertura efectiva de todos los turnos.

Artículo 14.—Cuando existan varios centros de trabajo de la misma empresa, el diagnóstico y el programa de salud ocupacional se garantizará la cobertura efectiva de todos los trabajadores.

Artículo 15.—La oficina o Departamento de Salud ocupacional deberá mantener la siguiente información:

- Lista de materias primas y sustancia peligrosas empleadas en la empresa.
- Agentes de riesgo por ubicación y prioridades, con mapa de riesgo.
- Relación de trabajadores expuestos a los diferentes riesgos.
- Evaluación de los agentes de riesgo y de los sistemas de control utilizados.
- Recopilación y análisis estadístico de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Ausentismo general por accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
- Resultado de las inspecciones periódicas internas y externas de salud ocupacional.
- Cumplimiento de programas de capacitación y educación.
- Planes de emergencia y evaluación de los mismos.

Artículo 16.—Para la evaluación de los programas de salud ocupacional por parte de las entidades competentes se tendrán como indicadores los siguientes:

- Indices de accidentabilidad, tasas de morbi-mortalidad laboral.
- Tasa de ausentismo por enfermedades laborales y accidentes de trabajo.
- Porcentaje de cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional de acuerdo al cronograma de actividades del mismo.

Artículo 17.—Ante situaciones especiales tales como emergencias tecnológicas, accidentes mayores y/o mortales cualquiera de las Instituciones Públicas sin competencia en esta materia, puede solicitar a través del Consejo una revisión extraordinaria de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo 7 y 8.

Artículo 18.—Todas las empresas o instituciones están obligadas a suministrar copia de cualquiera de los documentos referidos en los artículos 7 y 8 del presente Reglamento, a las autoridades competentes para los efectos que requiera.

Artículo 19.—La Oficina o Departamento de Salud Ocupacional será el responsable de fomentar la creación y asesorar la Comisión de Salud Ocupacional y el jefe podrá asistir a las sesiones de aquella cuando le sea requerida su opinión.

Artículo 20.—La Oficina o Departamento de Salud Ocupacional será la encargada de velar por el cumplimiento de la normativa existente en esta materia, dentro de su empresa.

Artículo 21.—La Oficina o Departamento presentará trimestralmente al Consejo de Salud Ocupacional un informe del resultado de la aplicación de los siguientes indicadores:

- Nómina total
- Nómina de accidentados
- Nómina de no accidentados
- Tasa de frecuencia
- Tasa de gravedad
- Días perdidos por año (por persona)
- Días perdidos por brote (epidemia, gripe, diarrea)
- Costos directos en que ha incurrido la empresa (incapacidades)
- Casos atendidos por el médico de la empresa en relación al trabajo efectuado
- Programas de vigilancia epidemiológica de acuerdo a los perfiles de riesgo

Sus indicadores sobre número de casos, a saber: detectados, en control, recuperados, no recuperados, trabajadores nuevos y trabajadores cesados o despedidos.

El Consejo de Salud Ocupacional, el Departamento de Riesgos del Trabajo del INS y la Caja Costarricense de Seguro Social se abocarán, a través de los sistemas de control, a mantener una comunicación e intercambio de información que permita ir depurando el sistema.

El Consejo de Salud Ocupacional queda facultado para modificar los indicadores del informe citado anteriormente.

Artículo 22.—La empresa o empleador está en la obligación de registrar a la Oficina o Departamento ante el Consejo de Salud Ocupacional, para lo cual deberá recoger y llenar la boleta con toda la información requerida para tal efecto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.—La inexistencia debidamente comprobada de la Oficina o Departamento de Salud Ocupacional o cualquier otra infracción al presente reglamento dará lugar a la aplicación de lo prescrito en el numeral 608, en relación con el artículo 614, incisos g), del Código de Trabajo.

Artículo 24.—El presente reglamento es de orden público y deroga todas las disposiciones que se le opongan.

Artículo 25.—El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Transitorio: Las empresas que no cuenten con esta Oficina o Departamento tendrán un plazo de noventa días para adecuarse a esta reglamentación.

Dado en Casa Presidencial.—San José, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 11288).—C-17600.—(74156).

N° 27435-C

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LA MINISTRA DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES,

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración, y

#### Considerando:

1°—Que el sector artesanal ha ocupado a través de nuestra historia, un papel fundamental en el desarrollo económico, social y cultural de la nación.

2°—Que el Gobierno de la República tiene el compromiso de promover y apoyar la coordinación entre las entidades públicas y privadas, para la búsqueda de soluciones de los problemas que afectan al sector artesanal.

3°—Que las artesanías costarricenses son una manifestación material y simbólica del patrimonio cultural, en las que el artesano creativo proyecta nuestra identidad.

4°—Que la actividad artesanal es base o complemento de la economía de muchas familias costarricenses, que contribuyen a mejorar la calidad de vida de un importante sector de la población.

5°—Que la Feria Nacional de Artesanía es un espacio para promover y divulgar directamente las artesanías tradicionales (populares e indígenas) y neo-artesanías, rurales y urbanas, elaboradas con arcillas, madera, papel, piedra, hierro, cobre, fibras naturales, oro, plata, cuero, vidrio y otros materiales, cuyo producto es muestra del conocimiento tradicional, la creatividad e innovación. **Por tanto,**

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar de interés Cultural la Feria Nacional de Artesanía, que organiza la Comisión Nacional de Artesanía y que se realizará en las instalaciones conocidas como Antigua Aduana Principal, del 8 al 18 de octubre de 1998.

Artículo 2°—Instar a las entidades públicas y privadas para que en la medida de sus posibilidades brinden el apoyo necesario para la realización de esta Feria.

Artículo 3°—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes, María Cecilia Dobles Yzaguirre.—1 vez.—(Solicitud N° 14651).—C-2850.—(74157).

N° 27436-MOPT

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,

#### Considerando:

I.—Que con fundamento en el artículo 140, incisos 3, 8 y 18 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República en conjunto con el Ministro del ramo coordinar la administración central, vigilar por el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas, velar y expedir las ordenanzas necesarias para el efectivo cumplimiento de la ley.

II.—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes requiere de un órgano institucional para estandarizar, homogenizar, supervisar y planificar la inversión que ya existe en informática, así como la que se realice en el futuro.

III.—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes realiza una inversión anual promedio superior a los 500 millones de colones en proyectos informáticos, que no rinden los resultados esperados pues no han sido canalizados conforme a un proyecto integral para resolver las necesidades de automatización del Ministerio.

IV.—Que el problema del año 2000 requiere de una atención que permita administrar adecuadamente las tareas que de él se derivan.

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Se crea la Comisión de Informática, como el órgano del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, responsable de las siguientes actividades:

- a) Planificar el desarrollo informático institucional.
- b) Regular las inversiones y el uso que se haga del presupuesto del Ministerio en materia informática.
- c) Definir las normas y estándares institucionales en materia informática.
- d) Promover la modernización del Ministerio en materia informática.
- e) Administrar las tareas derivadas del problema del año 2000.
- f) Cualquier otra que le asigne la autoridad superior del MOPT.

Artículo 2°—La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un representante del Ministro, quien la presidirá.
- b) El Director del Consejo de Seguridad Vial o su representante.
- c) El Director del Consejo Nacional de Vialidad o su representante.
- d) El Director del Consejo Técnico de Aviación Civil o su representante.
- e) El Director del Consejo Portuario o su representante.
- f) El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Concesiones o su representante.
- g) El Director de Transporte Público y Ferrocarriles o su representante.
- h) Un representante de Programación y Control Sectorial.
- i) Dos representantes de la Dirección General de Informática.

Artículo 3°—La Comisión se regirá en su funcionamiento por lo que se dispone en los artículos 49, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Publíquese.—MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(Solicitud N° 19751).—C-4300.—(74158).

N° 27437-MOPT

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; asimismo, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786, del 5 de julio de 1971 y sus múltiples reformas, artículos 1, 2 y 3 siguientes y concordantes; artículos 11 y 27 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 y el artículo 48 de la Ley N° 7040, del 25 de abril de 1986.

#### Considerando:

1°—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 7040, del 25 de abril de 1986, es una competencia material propia y exclusiva del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la designación explícita de los funcionarios públicos y de las personas que conformarán e integrarán la Junta de Desarrollo Portuario del Cantón de Golfito, nombre actualmente atribuido por el Decreto Ejecutivo N° 25231-MOPT del 13 de mayo de 1996 y confirmado por el Decreto Ejecutivo N° 27294-MOPT del 23 de julio de 1998, con el propósito de que en forma directa, coordinada y eficiente administren los ingresos provenientes del Puerto de Golfito.

2°—Que por razones de oportunidad, conveniencia o merito, este Ministerio ha estimado conveniente en aras del interés público, modificar la integración de la Junta de Desarrollo Portuario del Cantón de Golfito, tal y como se había establecido en el Decreto Ejecutivo N° 27294-MOPT, del 23 de julio del año en curso, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 178, al alcance N° 60. **Por tanto;**